

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 1.º de Julio).

Administración Central

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Vistas las propuestas trimestrales correspondientes á Abril último, formuladas por las Comisiones de Libertad condicional de Almería, Logroño, Sevilla y Valencia, á favor de los reclusos en las Prisiones de las respectivas provincias que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre último:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión provincial de Almería

José Carrasco Zaguirre.

Prisión correccional de Berja

Joaquín Sánchez Sánchez.

Prisión provincial de Logroño

Venancio Santos Expósito, Dorotheo Arroyuelo Urzais y Emilio Galdámez Velero.

Prisión provincial de Sevilla

María Mariscal Ramírez, José Góngora Leal y Juan Arias Alés.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia.

José Llavore Catalle, Cayetano López Navarro, Marcelino Gómez Martos, Lucas Conejero Torres, Julio Ballesteros Martín, Amador Sánchez Sánchez, Francisco Rodríguez Rodríguez, Amado Comenge Carpintel y Francisco García Doblado.

Prisión celular de Valencia.

Vicente Vericat Aulet.
 Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Manuel de Burgos y Mazo.

(*Gaceta* del 1.º de Julio).

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad pública aprobada por Real decreto de 4 de Enero de 1904, preceptúa que solo los Médicos que ejerzan en localidad en donde no hubiera farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial de Sanidad para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia, encomendando al Real Consejo de Sanidad el ordenar el empleo, origen y surtido de dichos botiquines.

La necesidad de implantar este servicio en las localidades donde la farmacia más próxima diste más de 10 kilómetros, necesidad cada día más sentida por la mayor frecuencia de accidentes que trae consigo el automovilismo y

demás medios modernos de locomoción, y los peligros que se pueden originar por no acudir prontamente á impedir los progresos del mal con los recursos de la Ciencia, así como el que se cometan intrusiones en la farmacia por personal ajeno á la misma, ha obligado á este Ministerio á interesar del Real Consejo de Sanidad dictase las reglas á que deberá sujetarse el servicio de que se trata en la forma más conveniente para conseguir los fines de su creación, y de acuerdo con lo propuesto por dicho Cuerpo consultivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de los Botiquines de urgencia en los pueblos donde no exista farmacia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Reglamentación de los botiquines de urgencia en los pueblos donde no existe farmacia.

Artículo 1.º Las autorizaciones para el establecimiento de botiquines serán concedidas en los términos que preceptúa el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad. Los botiquines existentes sin dicha autorización serán clausurados por la Autoridad gubernativa.

Art. 2.º Para instalar un botiquín en un pueblo donde no hubiere farmacia, y se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros del domicilio del Médico, lo solicitarán del Gobernador el Médico titular y el Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, exponiendo las circunstancias que concurren en el pueblo, así como la forma en que se establecerá el

botiquín, é indicando el Farmacéutico encargado de su instalación y reposición.

Art. 3.º La solicitud será remitida á la Junta provincial de Sanidad, comprobando ésta los datos expuestos, pidiendo informe al Subdelegado de Farmacia del distrito y oyendo al Farmacéutico que ha de proveer el botiquín, antes de resolver sobre la petición formulada.

Art. 4.º Una vez adoptado acuerdo afirmativo por la Junta provincial de Sanidad, será éste publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en el término de diez días puedan entablar reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Art. 5.º Una vez comunicada al Médico titular la autorización para poder establecer el botiquín, se pondrá de acuerdo con el Alcalde con el fin de llevar á cabo la instalación del mismo,

Art. 6.º El botiquín estará bajo la custodia del Médico titular, y será empleado solamente para los enfermos del pueblo y las indicaciones de urgencia ó socorro en caso de accidentes.

Art. 7.º El servicio de medicamentos del botiquín prestado á los enfermos por el Médico titular será siempre gratuito, asignándose al Médico una cantidad por el Ayuntamiento en concepto de gratificación.

Art. 8.º El suministro de medicamentos para instalar y reponer el botiquín se hará por el Farmacéutico que tenga contratados sus servicios con el pueblo, y le será pagado por el Ayuntamiento, según la tarifa de la Beneficencia municipal, de los fondos benéfico-sanitarios.

Art. 9.º Mensualmente el Farmacéutico repondrá los medicamentos según nota hecha por el Médico, visada por el Alcalde; pero esto no obstará para que en todo momento se pidan, en las condiciones expuestas, los medicamentos necesarios. También

deberá el Farmacéutico sustituir los medicamentos alterados.

Art. 10. Los botiquines serán visitados una vez cada año por el Subdelegado de Farmacia del distrito, cobrando los gastos de viaje de los respectivos Ayuntamientos. El Subdelegado, si observase alguna anomalía en el servicio del botiquín, formará el oportuno expediente, que elevará al Gobernador de la provincia para que éste proceda á lo que haya lugar, incluso á la clausura del mismo.

Art. 11. Desde el momento en que se establezca una oficina de Farmacia en el pueblo donde exista un botiquín ó en un pueblo inmediato que diste menos de diez kilómetros, será el botiquín clausurado por simple petición del nuevo Farmacéutico hecha ante el Alcalde. En caso de negarse el Alcalde á clausurar el botiquín, recurrirá el Farmacéutico ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 12. Los utensilios y medicamentos que formarán estos botiquines son los siguientes:

UTENSILIOS Y APARATOS

Un armario de suficiente capacidad para contener los medicamentos y aparatos con puertas de madera y que pueda cerrarse con llave.

Una balanza de fuerza de un kilogramo y sensible al medio gramo.

Un granatario de fuerza de 20 gramos y sensible al centímetro.

Una cápsula de hierro esmaltado de 15 centímetros de diámetro.

Una lámpara de alcohol.

Dos embudos de vidrio, el uno de una capacidad de 100 c. c. y el otro de 250 c. c.

Un soporte con anillos adecuados á la cápsula y al embudo.

Un mortero de vidrio de 10 á 15 centímetros de diámetro,

Una campana de pié graduada de 100 c. c.

Dos cucharas no metálicas, una grande y otra pequeña.

Dos espátulas, una metálica y otra de cuerno.

Una lámina de porcelana de unos cuatro decímetros de superficie.

Un litro de alcohol de quemar.

Dos cuentagotas.

Seis pinceles gruesos, de pelo, y seis delgados.

Varias hojas de papel de filtro y de papel común.

Varios frascos de vidrio de distintos tamaños, para la distribución de los medicamentos.

Una caja de cápsulas amiláceas (tamaño mediano).

Una mesa.

MEDICAMENTOS

Aceite alcanforado, 250 gramos.

Aceite alcanforado en ampollas de un cc., 10 ampollas.

Aceite de oliva, 500 gramos.

Aceite de ricino, 300

Acetato plúmbico líquido, 250.

Acido bórico, 250.

Acido cítrico, 100.

Acido fénico líquido, 1.000.

Acido nítrico, 50.

Acido sulfúrico diluido, 100.

Acido tánico, 25.

Agua de cal, 500.

Agua sedativa, 500.

Agua destilada, 5.000

Almidón en polvo, 250

Amoniaco, 200.

Antipirina, 100

Azúcar, 500.

Azufe en polvo, 1.000.

Benzoato sódico, 50.

Bicarbonato sódico, 250.

Bromuro potásico, 50.

Clorato potásico, 200.

Cloroformo en ampollas de 30

gramos, 300 gramos.

Cloruro amónico, 2.000

Cloruro de cocaína, 2.

Cloruro mercurico, 50.

Cloruro mercurioso por vapor, 30.

Cloruro mórlico, 5.

Colodión, 100.

Cornezue'o de centeno reciente, 50.

Digital en polvo, 50.

Esparadrappo de cantáridas, un metro.

Ergotina, 10 gramos.

Esencia de trementina, 150.

Esparadrappo adhesivo, de caucho, un metro.

Eter, 200 gramos,

Glicerina, 500.

Goma arábica en polvo, 300.

Hidrato de cloral, 50.

Inyección hipodérmica de cloruro de cocaína, 10 ampollas.

Inyección hipodérmica de ergotina, 10.

Ipecacuana en polvo, 300 gramos.

Lino (semilla de) en polvo, 3.000.

Lino (semilla de) (cataplasmas Hamilton) 4 cajas.

Mostaza (semilla de) en polvo, 1.000 gramos.

Nitrato argéntico mitigado, en barras, 25.

Nitrato (sub) bismútico, 100.

Opio en polvo, 50

Oxido magnésico, 200.

Papel sinápico, 30 hojas.

Salicilato sódico, 100 gramos.

Solución alcohólica de yodo, 100.

Solución de cloruro férrico, 100.

Suero antidiftérico, dos tubos.

Suero artificial de Hayem, dos ampollas de 250.

Sulfato aluminico potásico cristalizado, 250 gramos.

Sulfato de atropina, uno.

Sulfato magnésico, 500.

Sulfato quínico neutro, 10.

Sulfato de cinc, 25.

Tartrato (bi) potásico, 500 gramos.

Vaselina, 300.

Vino de ópio compuesto, 100

Yodoformo, 50.

Algodón hidrófilo, 10 paquetes de 100 gramos.

Gasa hidrófila, dos paquetes de cinco metros.

Venda de Cambric, de cinco centímetros por cinco metros, 10 vendas.

Madrid, 26 de Junio de 1915.= Aprobado.=El Ministro de la Gobernación, Sánchez Guerra.

BOBADILLA

Vistas las consultas formuladas por diversas Comisiones mixtas de Reclutamiento, relativas al procedimiento que haya de observarse con motivo de las alzadas ante este Ministerio, que autoriza el artículo 213 del vigente Reglamento de Reemplazos, equivalente al 125 del anterior de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que si las apelaciones de que se trata han de surtir algún efecto, no puede consistir éste sino en que el Tribunal médico militar del distrito entienda en el pretendido impedimento de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, á fin de poderlo apreciar de nuevo, según proceda en justicia:

Considerando que el artículo 137 de la ley mencionada previene que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivas á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el susodicho Tribunal médico, y que es de estricta equidad aplicar el mismo criterio cuando se trate de impedimentos para trabajar, invocados por los padres, abuelos y hermanos de excepcionantes, con objeto que en ambos casos baste formular la oportuna reclamación en la Comisión mixta correspondiente, la cual fallará en definitiva, sin necesidad de cursar las repetidas alzadas á este Departamento:

Considerando que una vez cumplido el trámite que previene el artículo 214 del indicado Reglamento para los casos en que los interesados aporten nuevas pruebas atendibles, ó se trate de enfermedades ó defectos difíciles de comprobar, ó que hayan sido aceptados en años anteriores, las Comisiones mixtas deben adoptar asimismo la nueva clasificación que proceda, con arreglo al informe que emita el Tribunal médico militar del distrito, sin que sea preciso tampoco remitir los expedientes á este Centro ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido resolver las aludidas consultas en el sentido indicado, y disponer que la presente resolución se observe con carácter general.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 29 de Junio.)

Administración Municipal

BOBADILLA

1290

Terminado el recuento de la ganadería é igualmente los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1916, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan ser examinados y hacer contra los mismos cuantas reclamaciones crean oportunas.

Bobadilla, 28 de Junio de 1915.

—El Alcalde, José Somalo.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

1291

Sáez Sáez, Juan; hijo de Hilario y de Apolonia, natural de Igea, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura regular, domiciliado últimamente en Igea, provincia de Logroño, encartado por falta de concentración á filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzalo Zamora Andreu, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 29 de Junio de 1915.

—El Capitán Juez instructor, Gonzalo Zamora.

Imp. Provincial.—Logroño.